



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Ruben Dario Lerma y otros.
Demandado:	clínica del Café Dumian Medical y otros.
Radicado:	630013103002-2021-00275-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

OBJETO A DECIDIR

Resolver excepción previa formulada por el apoderado judicial de demandado GERARDO MENDEZ PABÓN que milita en el documento 62 del repositorio digital consistente en: ineptitud de la demanda por considerar que no fue citado a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en la Personería Municipal de Armenia; asimismo invoca como excepción previa pleito pendiente al considerar: “...el demandante mediante escrito de fecha 28 de julio de 2022, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, radicado 2021-00295, solicita ACUMULACIÓN DE PROCESOS argumentando que la demanda ante el juzgado 01 del Circuito de Armenia fue radicado el día 5 de octubre de 2021. Igualmente radicó nuevamente la demanda ante la incertidumbre propia de los “actos jurisdiccionales” y evitar cualquier riesgo de caducidad. Demanda que es la que también es tramitada ante su despacho bajo otro radicado, con los mismos hechos, pretensiones y extremos de la Litis...”

PRONUNCIAMIENTO DURANTE EL TRASLADO

Frente a la excepción de inepta demandada advirtió el apoderado judicial de la parte demandante que en el trámite adelantado ante la Personería Municipal de esta ciudad se dejó constancia que GERARDO MENDEZ PABÓN fue citado a través de las guías No. 816684200942 y 816684100942; de otra parte, frente a la excepción de pleito pendiente manifestó: “...Deberá desestimarse, y ello se puso en conocimiento al Despacho, tal como se indica en los hechos del escrito de acumulación de procesos, que se presentó en éste Despacho, Juzgado 02 Civil del Circuito de Armenia (Quindío), y ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Armenia (Quindío), bajo el radicado 63001310300120210029500, y éste último mediante auto del 09 de agosto de 2022, notificado por estados el mismo día, el Despacho niega la solicitud de acumulación, encontrándonos a la espera que el presente Despacho proceda a pronunciarse frente a lo solicitado...”¹

CONSIDERACIONES

El pleito pendiente se enlista como excepción previa en el artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso, y básicamente surge cuando hay otro proceso en curso y que versa sobre el mismo objeto, causa e identidad de partes, cuyo

¹ Documento 48 del expediente digital.

medio exceptivo pretender evitar que se adelanten a los mismos dos procesos que eventualmente puede zanjar el asunto de manera contradictoria y en detrimento del desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Sobre el anterior punto la jurisprudencia ha indicado:

“...El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presente entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litis dependencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada...”²

De otra parte, la acumulación de procesos se haya regulado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyos requisitos para su aplicación son: a) que se trate de procesos que deban tramitarse por el mismo procedimiento, b) que se encuentren en la misma instancia, c) que las pretensiones formuladas se hubieran podido acumular en la misma demanda, d) que cuando se trate de pretensiones conexas, las partes demandantes y demandados sean recíprocos y e) Que si el demandado es el mismo, las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”, esto es, lo que se pretende dar un tratamiento bajo una misma cuerda procesal a diversas pretensiones con diferentes intervinientes pero que derivan de una misma causa.

Caso concreto

La parte actora solicita la acumulación de proceso 63001310300120210029500 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con cargo al trámite de la referencia y argumento su petición según documentos No. 83 y 84 del repositorio digital indicando: *“...No obstante, estando dentro de las probabilidades que el auto fuera confirmado por el superior, se procedió, sin que se hubiera desatado la segunda instancia a radicar una nueva demanda, a la cual correspondió el radicado 63001310300220210027500, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, en el cual hemos sido convocados a audiencia pública para el próximo 22 de agosto de 2023 4. La razón por la cual se radicó una nueva demanda, era porque ante la incertidumbre, propia de los actos jurisdiccionales, debíamos interrumpir cualquier posible riesgo de caducidad o prescripción...”*

Por otro lado, la parte demandada invoca la excepción de pleito pendiente y para efectos de determinar la procedencia o no de dicha figura procesal, resulta indispensable hacer el siguiente cuadro comparativo respecto de las demandas presentadas en uno y otro despacho judicial de esta ciudad, así:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 17 julio 1959. Citada en derecho procesal civil general, página 555, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia.

Asunto	Juzgado 1 Civil Circuito	Juzgado 2 Civil Circuito
Radicado	63001310300120210029500	630013103002-2021-0027500
Fecha presentación demanda	4 octubre de 2021	16 diciembre de 2021
Demandantes	YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ, SAMUEL LERMA AGUIRRE, EDITH LONDOÑO GIRALDO, MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID, MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ, y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ	YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ, SAMUEL LERMA AGUIRRE, EDITH LONDOÑO GIRALDO, MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID, MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ, y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ
Demandados	CLINICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y GERARDO MENDEZ PABÓN	CLINICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL y GERARDO MENDEZ PABÓN
Hechos	13 hechos donde se censura se censura la atención medica del 4 octubre de 2016 a la señora YISED VIVIANA con ocasión de embarazo de alto riesgo	13 hechos donde se censura la atención medica del 4 octubre de 2016 a la señora YISED VIVIANA con ocasión de embarazo de alto riesgo.
Pretensiones	Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud entre la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1, en calidad de IPS y los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, progenitores del niño SAMUEL LERMA AGUIRRE; se condene a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, Y SAMUEL LERMA AGUIRRE, el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por los daños morales y materiales; como consecuencia de los perjuicios derivados de la seguridad social que le produjeron a los demandantes un daño irreparable e irremediable por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y por la defectuosa praxis médica, por la presunta falta de previsión, pericia, procedimientos y tratamiento médico oportuno, eficaz y eficiente y que éste haya sido omisivo y culposo, que le hiciera el personal de la entidad demandada, adscritos para la época de los hechos a la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, los galenos RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA como Médico General identificado con cédula de ciudadanía N° 7.537.134 y GERARDO MÉNDEZ PABÓN como Pediatra	Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud entre la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, con Nit. 805.027.743 - 1, en calidad de IPS y los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, progenitores del niño SAMUEL LERMA AGUIRRE; se condene a los demandados de manera solidaria o a quien se hallare responsable, a pagar a los mandantes RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, Y SAMUEL LERMA AGUIRRE, el equivalente en pesos colombianos de las cantidades de dinero por los daños morales y materiales; como consecuencia de los perjuicios derivados de la seguridad social que le produjeron a los demandantes un daño irreparable e irremediable por no ponerse a disposición los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y humanos adecuados y por la defectuosa praxis médica, por la presunta falta de previsión, pericia, procedimientos y tratamiento médico oportuno, eficaz y eficiente y que éste haya sido omisivo y culposo, que le hiciera el personal de la entidad demandada, adscritos para la época de los hechos a la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, los galenos RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA como Médico General identificado con cédula de ciudadanía N° 7.537.134 y GERARDO MÉNDEZ PABÓN como pediatra.
Objeto	Manifiesta el demandante: "...mal procedimiento y tratamiento brindado desde el día 4 de octubre	Manifiesta el demandante: "...mal procedimiento y tratamiento brindado desde el día 4 de octubre

	<i>de 2016, a la madre gestante con su diagnóstico de base y durante el trabajo de parto y nacimiento del menor que tienen repercusiones en la actualidad y que siguen a futuro...³</i>	<i>de 2016, a la madre gestante con su diagnóstico de base y durante el trabajo de parto y nacimiento del menor que tienen repercusiones en la actualidad y que siguen a futuro...⁴</i>
Abogado	EDWIN OSORIO RODRIGUEZ	EDWIN OSORIO RODRIGUEZ

Contrastadas las demandas, así como los hechos y pretensiones que le sirven de fundamento a la misma son iguales, lo que conduce a que en la parte resolutive de esta providencia se declare probada la excepción previa de pleito pendiente, pues la situación que expone el apoderado judicial consistente a que no se había emitido pronunciamiento de segunda instancia frente al auto que en su momento rechazo la demanda con cargo al radicado No. 63001310300120210029500, no es motivo, ni causal de acumulación del proceso como se predica por el apoderado de la parte actora.

Las pruebas obrantes en el dossier permiten vislumbrar que se adelantaron dos actuaciones paralelas entre la misma partes y sobre la base de los mismos hechos no siendo procedente la acumulación invocada, esto es, no hay diversidad de pretensiones o sujetos procesales que permitan aplicar el artículo 148 del Código General del Proceso, sino la misma demanda entre la mismas partes y fundada en los mismos hechos y pretensiones fue presentada en distintos despachos judiciales, circunstancia de factum que se enlista en la excepción correctiva presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de pleito pendiente por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: En atención a lo informado por el apoderado JAIRO ALEXANDER CASTAÑEDA en memorial que milita en el documento No. 92 del repositorio digital, página 14, TRASLADAR copia de la presente providencia, así como enlace de acceso al expediente digital a la Comisión de

³ Hecho decimo primero.

⁴ Hecho decimo primero

Disciplina Judicial del Quindío para que allí se evalué la conducta del Dr. Edwin Osorio Rodríguez.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0f171b2c05c91815621e4f2a226819dd618a73f56c7a12f96ab894e4e369c**

Documento generado en 22/09/2023 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>